

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **310577923000007**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, marcada con el folio 310577923000007, en la cual requirió lo siguiente:

"1.-SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL OFICIO DE AUTORIZACIÓN 0095 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2013, DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, RELATIVO A LA RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS DEL TABLAJE CATASTRAL DENOMINADO HUNCANAB, CON FOLIO ELECTRÓNICO 847159. 2.- SOLICITO EL NOMBRE DEL TIPO DE TIERRAS (EJIDO, FUNDO LEGAL, ETC) QUE GUARDAN LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE ASIENTAN LAS FAMILIAS DE HUNCANAB, EN CASO DE QUE SEA UN TRÁMITE EL CUAL CAUSE UN DERECHO POR FAVOR INDICAR EL NOMBRE DEL TRÁMITE A REALIZAR. 3.- CUAL ES LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, ASÍ COMO HORARIOS DE ATENCIÓN. 4.- ¿EXISTE ALGÚN PROGRAMA PARA REGULARIZAR (ESTATAL/MUNICIPAL) LA TENENCIA DE LAS TIERRAS EN HUNUCMÁ Y HUNCANAB? ¿CUÁL ES EL NOMBRE?"

SEGUNDO.- El día dieciséis de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310577923000007, señalando lo siguiente:

"...NO SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA EL PASADO 31 DE ENERO."

TERCERO.- Por auto emitido el día diecisiete de febrero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación

respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día trece de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de abril del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 310577923000007, en la cual petitionó: *"1.- La versión pública del oficio de autorización 0095 de fecha 3 de abril de 2013, de la Dirección del Catastro Municipal de Hunucmá, relativo a la rectificación de medidas del tablaje catastral denominado Huncanab, con folio electrónico 847159; 2.- El nombre del tipo de tierras (ejido, fundo legal, etc) que guardan los predios en los cuales se asientan las familias de Huncanab, en caso de que sea un trámite el cual cause un derecho por favor indicar el nombre del trámite a realizar; 3.- Cuál es la dirección física de la dirección del catastro municipal de Hunucmá, así como horarios de atención, y 4.- ¿Existe algún programa para regularizar (estatal/municipal) la tenencia de las tierras en Hunucmá y Huncanab? ¿Cuál es el nombre?."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310577923000007; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,

recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- En el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley del Catastro del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

...

IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

...

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

I.- PLANEAR, COORDINAR, ADMINISTRAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS QUE SE ELABOREN EN MATERIA CATASTRAL.

II.- DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

III.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

IV.- EJECUTAR COORDINADAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y FEDERAL LOS ESTUDIOS PARA APOYAR LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

V.- ASESORAR, VIGILAR Y APOYAR A LOS AYUNTAMIENTOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CATASTRALES QUE CONVENGAN CON EL EJECUTIVO ESTATAL.

VI.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROPIETARIOS.

VII.- INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO.

VIII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL ESTADO.

IX.- ASIGNAR CLAVE CATASTRAL A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES.

X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

XI.- DETERMINAR EN FORMA INCONFUNDIBLE LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO.

XII.- SOLICITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES ESTATALES, ASÍ COMO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES, LOS DATOS, DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL PADRÓN CATASTRAL.

XIII.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE Y ACTUALIZARLOS, CON BASE DE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SE FIJEN DE ACUERDO CON ESTA LEY.

XIV.- EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XV.- EFECTUAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LOS DIFERENTES SECTORES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XVI.- DETERMINAR LAS ACCIONES QUE PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

XVII.- DAR SERVICIO COMO VALUADOR EN LOS DICTÁMENES SOBRE EL VALOR CATASTRAL DE INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS EN TODO TIPO DE CONTRATO Y ~~EN JUICIOS~~ CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ASÍ COMO INTERVENIR EN LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SOBRE INMUEBLES DEBEN PRACTICARSE Y RENDIRSE ANTE ELLAS, SIN EXCLUIR LOS QUE

SOLICITEN PARTES INTERESADAS EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN, APEO O DESLINDE DE BIENES RAÍCES.

XVIII.- RATIFICAR O RECTIFICAR LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS PROPIETARIOS, RESPECTO DE SUS PREDIOS PARA DETERMINAR Y ASENTAR LOS VERDADEROS DATOS CATASTRALES.

XIX.- MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PODRÁ ORDENAR INSPECCIONES A LOS PREDIOS PARA DETERMINAR SI SUS CARACTERÍSTICAS HAN SIDO MODIFICADAS.

XX.- COMUNICAR POR ESCRITO A LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS UBICADOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE LE SEAN MANIFESTADAS O HAYAN SIDO DESCUBIERTAS.

XXI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DEL REGISTRO CATASTRAL Y ARCHIVO DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXII.- REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ALTEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS CATASTRALES, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS.

XXIII.- REVALUAR LOS BIENES RAÍCES PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES, FORMAS Y PERÍODOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

XXIV.- AUXILIAR A LOS ORGANISMOS, OFICINAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, QUE REQUIEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CATASTRO.

XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXVI.- NOTIFICAR A LOS INTERESADOS DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES CATASTRALES EFECTUADAS.

XXVII.- ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTO O INSTRUCTIVOS QUE SEAN NECESARIOS Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL C. TESORERO DEL ESTADO, Y PROPONER LOS CAMBIOS QUE MEJOREN EL SISTEMA CATASTRAL VIGENTE.

XXVIII.- REMITIR PERIÓDICAMENTE LA INFORMACIÓN CATASTRAL A LOS H. AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE PRACTIQUEN LOS AVALÚOS CATASTRALES, O REAVALÚOS POR CAMBIOS QUE MODIFIQUEN EL VALOR CATASTRAL INDISPENSABLE PARA LOS FINES HACENDARIOS DE SU COMPETENCIA.

XXIX.- RESOLVER LAS DUDAS QUE SE SUSCITEN EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

I.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y, DE CONSTRUCCIÓN EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DEL CATASTRO.

II.- CONSERVAR LAS CLAVES CATASTRALES EXISTENTES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, DETERMINADAS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO Y APLICAR LA TÉCNICA VIGENTE PARA OTORGAR LAS CLAVES CATASTRALES DE LOS PREDIOS QUE INCREMENTEN SU PADRÓN.

III.- RESPETAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

IV.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS BIENES INMUEBLES QUE INTEGREN EL PADRÓN CATASTRAL O QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

A) LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA CATASTRAL;

B) LOS PLANOS DE LOS BIENES INMUEBLES, QUE CONTENGAN, CUANDO MENOS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO;

C) LOS ESTUDIOS FOTOGRAMÉTRICOS QUE EN SU CASO SE REALICEN;

D) LA CARTOGRAFÍA MUNICIPAL Y SUS ACTUALIZACIONES; Y

E) LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 13 DE LA PRESENTE LEY. V.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

...

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA; TRATÁNDOSE DE LA CONTRATACIÓN DE ASESORÍA POR PARTE DE PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA JURÍDICA, TÉCNICA DE OBRA, CONTABLE O DE OTRA MATERIA AFÍN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DEBERÁ REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO O DEL INICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL NOMBRE, DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO UN TANTO DEL CONTRATO Y LA DOCUMENTACIÓN QUE LO INTEGRO, PARA QUE SE EFECTÚE UN REGISTRO CORRESPONDIENTE.

...

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...
X.- EL CATASTRO, Y

..."

La Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, establece:

"...

ARTÍCULO 68.- LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO CAUSARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- LA EMISIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES IMPRESAS O EN LÍNEA:

A) POR CADA HOJA SIMPLE TAMAÑO CARTA U OFICIO DE: CÉDULAS, PLANOS, PARCELAS U OFICIOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO 0.28 UMA

B) PLANOS MAYORES AL TAMAÑO OFICIO Y HASTA CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 1.20 UMA

C) PLANOS MAYORES A CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 3.03 UMA

II.- EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE:

A) CADA HOJA CERTIFICADA TAMAÑO CARTA U OFICIO DE CÉDULAS, PLANOS, PARCELAS U OFICIOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO

B) PLANOS MAYORES AL TAMAÑO OFICIO Y HASTA CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 2.45 UMA

C) PLANOS MAYORES A CUATRO VECES TAMAÑO CARTA 4.76 UMA

III.- POR EXPEDICIÓN DE:

A) OFICIO O REVALIDACIÓN DE PROYECTO DE DIVISIÓN O UNIÓN DE PREDIOS, POR CADA PARTE UNIDA O FRACCIÓN RESULTANTE DEL PREDIO 0.51 UMA

B) OFICIO O REVALIDACIÓN DE OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE 1.21 UMA MEDIDAS, URBANIZACIÓN Y CAMBIO DE NOMENCLATURA

C) CÉDULAS CATASTRALES 3.5 UMA

D) CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS 1.99 UMA

E) INFORMACIÓN DE BIENES POR PROPIETARIO O POR PREDIO:

DE 0 A 5 PREDIOS 1.64 UMA

DE 6 A 10 PREDIOS 3.34 UMA

DE 11 A 20 PREDIOS 4.90 UMA

DE 21 EN ADELANTE 0.31 UMA

ADICIONALMENTE POR CADA PREDIO EXCEDENTE A 0.20 UMA 21

F) OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS, DESLINDE 1.20 UMA CATASTRAL, UBICACIÓN O MARCACIÓN DE PREDIO

G) CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD PARA DIVISIÓN Y/O UNIÓN 1.20 UMA

H) DICTAMEN CATASTRAL 3.00 UMA

IV.- ELABORACIÓN DE PLANOS:

A) CATASTRALES A ESCALA SIN CUADRO DE CONSTRUCCIÓN 3.00 UMA

B) PLANOS TOPOGRÁFICOS Y POR LOCALIZACIÓN:

DE 0.01 M2 A 9,999 M2 7.20 UMA

DE 10,000 M2 A 100,000 M2 7.63 UMA

DE 100,001 M2 A 200,000 M2 9.19 UMA

DE 200,001 M2 A 300,000 M2 11.44 UMA

A PARTIR DE 300,001 M2 EN ADELANTE 40.00 UMA

CUANDO SE TRATE DEL PRIMER PLANO CATASTRAL, SE CAUSARÁN ADEMÁS LOS DERECHOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES V Y VI DE ESTE ARTÍCULO, EN SU CASO.

V.- POR LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS FÍSICAS, RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS, COLINDANCIAS DE PREDIOS, NO INSCRIPCIÓN CATASTRAL, ESTADO FÍSICO DEL PREDIO, MEJORAS EN EL PREDIO, DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN, FACTIBILIDAD DE DIVISIÓN DE PREDIOS, FACTIBILIDADES DE UNIÓN DE PREDIOS, URBANIZACIÓN CATASTRAL, UBICACIÓN DE PREDIO,

LOCALIZACIÓN DE PREDIO, MARCACIÓN DE PREDIO, DESLINDE DE PREDIOS, ASIGNACIÓN O CAMBIO DE NOMENCLATURA O ELABORACIÓN DE PLANOS 4.78 UMA

CUANDO EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE REQUIERA EL MARCAJE O LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO, DEBERÁ CUBRIRSE ADICIONALMENTE EL DERECHO DE 10.00 UMA POR CADA PUNTO POSICIONADO GEOGRÁFICAMENTE (AL MENOS DOS PUNTOS).

MÁS 0.10 UMA POR KILÓMETRO RECORRIDO, CONSIDERANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LA UBICACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, SIN QUE EL DERECHO ESTABLECIDO EN ESTE PÁRRAFO EXCEDA DE DIECISIETE UMA EN EL PAGO DE KILOMETRAJE SE CAUSARÁ UN SOLO DERECHO CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROPIETARIO Y EN LA MISMA LOCALIDAD.

VI.- POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN, SE CAUSARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

SUPERFICIE DEL PREDIO EN METROS CUADRADOS FACTOR UMA

HASTA 400.00 M2 4.00

DE 400.01 A 1,000.00 M2 7.00

DE 1,000.01 A 2,500.00 M2 10.00

DE 2,500.01 A 10,000.00 M2 25.00

DE 10,000.01 M2 A 30,000 M2, POR M2 0.0028

DE 30,000.01 M2 A 60,000 M2, POR M2 0.0022

DE 60,000.01 M2 A 90,000 M2, POR M2 0.0020

DE 90,000.01 M2 A 120,000 M2, POR M2 0.0018

DE 120,000.01 M2 A 150,000 M2, POR M2 0.0016

DE 150,000.01 M2 A 300,000.00 M2, POR M2 0.0014

DE 300,000.01 M2 A 500,000.00 M2, POR M2 0.0012

DE 500,000.01 M2 A 750,000.00 M2, POR M2 0.0010

DE 750,000.01 M2 A 1'000,000.00 M2, POR M2 0.0008

DE 1'000,000.01 M2 A 1'500,000.00 M2, POR M2 0.0006

DE 1'500,000.01 M2 EN ADELANTE, POR M2 0.0004

VII.- POR IMPRESIÓN DE PLANOS:

A) TAMAÑO CARTA 0.84 UMA

B) TAMAÑO DOS CARTAS 1.68 UMA

C) TAMAÑO CUATRO CARTAS (PLOTTER) 3.39 UMA

D) PLANOS MAYORES A CUATRO VECES TAMAÑO CARTA. 6.73 UMA

VIII.- POR LA EXPEDICIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE PLANOS DE CARÁCTER INFORMATIVO DE COLONIA, FRACCIONAMIENTO, SECCIÓN O MUNICIPIO A NIVEL MANZANA, ZONAS URBANAS:

A) DE 1 A 10 MANZANAS 1.00 UMA

B) DE 11 A 20 MANZANAS 2.00 UMA

C) DE 21 A 30 MANZANAS 3.00 UMA

D) MUNICIPIO COMPLETO 4.00 UMA

IX.- POR LA VALIDACIÓN DE CADA PLANO DEL PREDIO O CADA PLANO RESULTANTE DE PROYECTOS PARA TRÁMITES CATASTRALES

X. POR LA ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA POR CADA PREDIO COLINDANTE QUE REQUIERA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y DOCUMENTAL 20.00 UMA

XI.- POR LA VALIDACIÓN TÉCNICA DE LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA REALIZADOS POR LOS PERITOS TOPÓGRAFOS EXTERNOS QUE SE REQUIERON PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN, SE CAUSARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

SUPERFICIE DEL PREDIO FACTOR UMA

HASTA 400.00 M2 2.00 UMA

DE 400.01 A 1,000.00 M2 3.00 UMA

DE 1,000.01 A 2,500.00 M2 4.00 UMA

DE 2,500.01 A 10,000.00 M2 5.00 UMA

DE 10,000.01 M2 A 30,000 M2 6.00 UMA

DE 30,000.01 M2 A 60,000 M2 7.00 UMA

DE 60,000.01 M2 A 90,000 M2 8.00 UMA

DE 90,000.01 M2 A 120,000 M2 9.00 UMA
DE 120,000.01 M2 A 150,000 M2 10.00 UMA
DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE 12.00 UMA

XII.- POR LA VALIDACIÓN TÉCNICA DE LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA PARA MARCAJES REALIZADOS POR LOS PERITOS TOPÓGRAFOS EXTERNOS, SE CAUSARÁN DERECHOS DE ACUERDO CON LA SUPERFICIE DEL PREDIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

SUPERFICIE DEL PREDIO FACTOR UMA

HASTA 400.00 M2 10.00 UMA

DE 400.01 A 1,000.00 M2 12.00 UMA

DE 1,000.01 A 2,500.00 M2 14.00 UMA

DE 2,500.01 A 10,000.00 M2 16.00 UMA

DE 10,000.01 M2 A 30,000 M2 18.00 UMA

DE 30,000.01 M2 A 60,000 M2 20.00 UMA

DE 60,000.01 M2 A 90,000 M2 25.00 UMA

DE 90,000.01 M2 A 120,000 M2 30.00 UMA

DE 120,000.01 M2 A 150,000 M2 40.00 UMA

DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE 50.00 UMA

XIII.- POR LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO Y DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, CUANDO SE REQUIERA UBICAR UN PREDIO 6.00 UMA

EL DERECHO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN ES ADICIONAL A LOS DERECHOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V Y VI DE ESTE ARTÍCULO.

XIV.- POR LA VALIDACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES 1.5 UMA

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **ayuntamientos** se encargan de manera exclusiva en el ámbito de su competencia del catastro municipal, que es el censo analítico de la propiedad raíz de cada municipio, en el cual son inscrito todos los bienes inmuebles que se ubiquen en su territorio.
- Que los **ayuntamientos**, a través de sus **presidentes municipales**, o bien, de sus **direcciones o áreas correspondientes**, en el ámbito de su competencia funcional y jurisdiccional, son autoridades en materia de **catastro**.
- Que entre las atribuciones de los **presidentes**, se encuentra el **formular los proyectos de zonificación catastral y de valores unitarios de suelo**, por conducto de su Dirección del Catastro; proporcionar a la Dirección del Catastro del Estado, a más tardar dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información respecto de las **modificaciones de los bienes inmuebles que integren el padrón catastral o que se encuentren dentro de su circunscripción territorial**, la cual deberá contener lo siguiente: **los datos contenidos en la cédula catastral; los planos de los bienes inmuebles**, que contengan, cuando menos las características especificadas en los formatos establecidos en el reglamento de la Ley del Catastro del Estado; los estudios fotogramétricos que en su caso se realicen; **la cartografía municipal y sus actualizaciones**, entre otros.
- Que las **direcciones de catastro**, les corresponde, el **formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar, clasificar y**

ordenar la información catastral del Estado; elaborar y mantener actualizada la cartografía del Estado; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; la rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del Estado; expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles.

- Que acorde a lo dispuesto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, por los servicios que presta la Dirección del Catastro causarán derechos de conformidad con la emisión de copias simples y copias fotostáticas certificadas, entre los que se encuentra la rectificación de medidas.
- Que el Ayuntamiento tiene entre las atribuciones de **administración**, el intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas, y acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales, entre otros.
- Que al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: nombrar y remover al personal administrativo del ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al cabildo en la sesión inmediata, y proponer al cabildo el nombramiento de los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, auxiliar al Presidente Municipal, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que entre las funciones y servicios públicos que tendrá a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones el municipio, se encuentra: **el Catastro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "1.- *La versión pública del oficio de autorización 0095 de fecha 3 de abril de 2013, de la Dirección del Catastro Municipal de Hunucmá, relativo a la rectificación de medidas del tablaje catastral denominado Huncanab, con folio electrónico 847159*; 2.- *El nombre del tipo de tierras (ejido, fundo legal, etc) que guardan los predios en los cuales se asientan las familias de Huncanab, en caso de que sea un trámite el cual cause un derecho por favor indicar el nombre del trámite a realizar*; 3.- *Cuál es la dirección física de la dirección del catastro municipal de Hunucmá, así como horarios de atención*, y 4.- *¿Existe algún programa*

para regularizar (estatal/municipal) la tenencia de las tierras en Hunucmá y Huncanab? ¿Cuál es el nombre?.”, se desprende que las áreas que resultan competentes en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para conocerle es: el **Secretario Municipal**, toda vez que, tiene entre sus facultades y obligaciones, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; y el **área en materia de catastro municipal**, de conformidad a lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; así también, acorde a lo dispuesto Ley del Catastro del Estado de Yucatán, que otorga facultad a las direcciones de catastro o área equivalente según sea su competencia a formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Estado; elaborar y mantener actualizada la cartografía del Estado; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar en forma inconfundible la localización de cada predio; la rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del Estado, y expedir cédula catastral, certificado de valor catastral, copia certificadas de planos y demás constancias y documentos relacionados con la información catastral y cambios de los bienes inmuebles; **por lo tanto, resulta incuestionable que son dichas áreas, las que pudieren conocer y reguardar la información solicitada, y pronunciarse acerca de su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también, lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

..."

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que

el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310577923000007, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:**

- I.- **Requiera al Secretario Municipal y/o al área en materia de catastro municipal, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a:** "1.- *La versión pública del oficio de autorización*

0095 de fecha 3 de abril de 2013, de la Dirección del Catastro Municipal de Hunucmá, relativo a la rectificación de medidas del tablaje catastral denominado Huncanab, con folio electrónico 847159; 2.- El nombre del tipo de tierras (ejido, fundo legal, etc) que guardan los predios en los cuales se asientan las familias de Huncanab, en caso de que sea un trámite el cual cause un derecho por favor indicar el nombre del trámite a realizar; 3.- Cuál es la dirección física de la dirección del catastro municipal de Hunucmá, así como horarios de atención, y 4.- ¿Existe algún programa para regularizar (estatal/municipal) la tenencia de las tierras en Hunucmá y Huncanab? ¿Cuál es el nombre?.", y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II.- **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310577923000007, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO